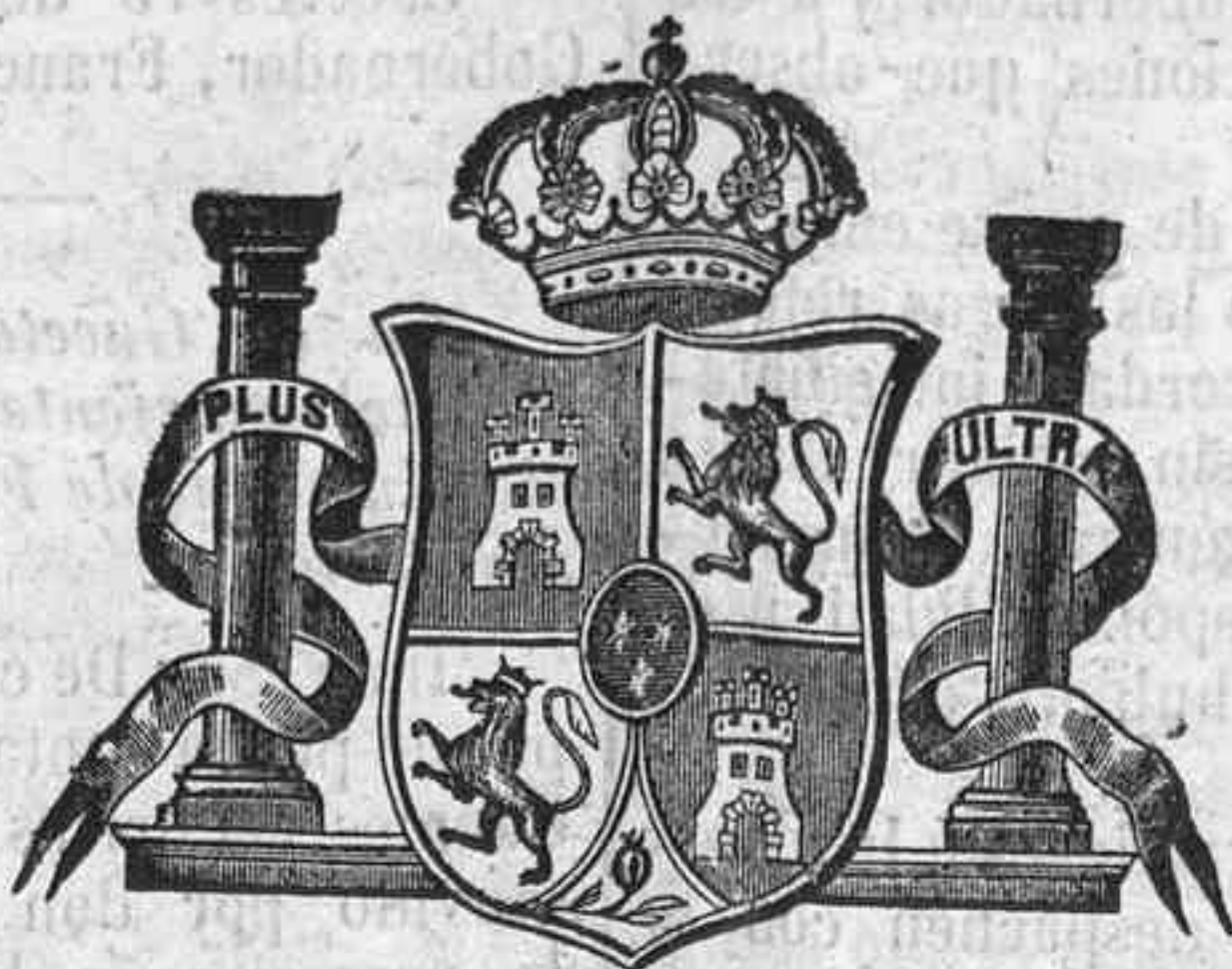


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 88.

Se publica nota de los pueblos que están en descubierto del pago de sus dotaciones a los Maestros de Instrucción pública, y se les previene cumplan sin pérdida de tiempo con este deber.

Son repetidas las escitaciones que por este Gobierno se han dirigido a los Alcaldes de los pueblos de la provincia para que satisfagan puntualmente los haberes de los Maestros de instrucción pública. Los de los pueblos que a continuación se espresan no han devuelto aun cumplimentados los libramientos expedidos al efecto por la Junta provincial, con arreglo a lo dispuesto en la real orden de 27 de Noviembre último, quedando esta por consiguiente en descubierto para con las órdenes de la superioridad.

Tan punible apatía estoy dispuesto a corregir con todo el lleno de mi autoridad, y exigire la responsabilidad mas estrecha a los Alcaldes que en el preciso término de ocho dias, a contar desde el recibo de esta circular, no devuelvan cumplimentados los citados libramientos.

Como el pretexto con que se suele eludir el cumplimiento de estos servicios, sea el de que se carece de fondos en la depositaria municipal, ya por no hallarse aprobado el presupuesto que ha de regir, ya por la falta de aprobacion de cualquier otro ingreso especial, he creído necesario recordar a los Sres. Alcaldes lo preceptuado en el art. 99 de la ley de 8 de Enero de 1843, y prevenirles que, bien con arreglo a lo consignado en el presupuesto del año corriente si se hallase aprobado, ó bien a lo presupuestado en el año anterior, deberán satisfacer puntualmente estas atenciones, sin dar lugar a medidas coercitivas que en otro caso me veria precisado a adoptar.

Cuando el pago se verifique por razon de lo presupuestado en el año anterior, se manifestará así, sin perjuicio del abono ó descuento a que haya lugar por la diferencia de lo nuevamente presupuestado y aprobado; pero sin que dilacion ni escusa alguna de lugar a recordatorias ni prevenciones ulteriores en el asunto.

Cáceres 18 de Abril de 1859.—El

Gobernador, Francisco Belmonte.

Nota de los pueblos que no han devuelto aun los libramientos que acrediten el pago de las obligaciones de la primera enseñanza, correspondientes al primer trimestre de este año.

- Abertura.
- Acehuche.
- Ahigal.
- Albalá.
- Aldeanueva del Cammo.
- Aldeanueva de la Vera.
- Aliseda.
- Almoharin.
- Arroyomolinos de Montanehez.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Barrado.
- Bolija.
- Bronco.
- Brozas.
- Cabañas.
- Calzadilla.
- Caminomorisco.
- Cañaverál.
- Casar de Cáceres.
- Casar de Palomero.
- Casas de Don Antonio.
- Casas de Millan.
- Ceclavin.
- Cedillo.
- Cilleros.
- Cuacos.
- Cumbre.
- Elijas.
- Escurial.
- Estorninos.
- Galisteo.
- Garciaz.
- Garganta.
- Garrovillas.
- Granja.
- Guijo de Galisteo.
- Herguifuela.
- Herrerucla.
- Higuera.
- Ibahernando.
- Jarandilla.
- Jerte.
- Logrosan.
- Madrigalejo.
- Mata de Alcántara.
- Miajadas.
- Mobedas.
- Monroy.
- Navalmoral.
- Navezuelas.
- Perales.
- Peraleda de la Mata.
- Pinofrankeado.
- Piornal.
- Pozuelo.
- Robledillo de Trujillo.
- Roturas.
- Santa Ana.
- Serradilla.
- Solana.
- Talaván.
- Talaveruela.

- Tornavacas.
- Torrejon el Rubio.
- Torrejoncillo.
- Torrequemada.
- Trujillo.
- Valdefuentes.
- Valdehúncar.
- Valdelacasa.
- Valdemorales.
- Valdeobispo.
- Valdastillas.
- Valverde de la Vera.
- Villa del Rey.
- Viandar.
- Villamiel.
- Villanueva de la Vera.
- Zarza de Montanehez.
- Zorita.

CIRCULAR NUM. 89.

Publicando los individuos que componen las Juntas de partido promovedoras de la concurrencia a la esposicion de ganados que ha de verificarse en la próxima feria de Trujillo, y los que compondrán la Junta ó Jurado de calificacion y adjudicacion de premios.

De conformidad a lo dispuesto en mi circular de 14 del actual, he acordado nombrar en los diferentes partidos de la provincia los individuos que han de componer la Comision promovedora de la concurrencia a la esposicion de ganados que, con arreglo a la misma circular, ha de verificarse en los dias 2 y 3 del próximo Junio en la ciudad de Trujillo, y son los siguientes:

Alcántara.

- D. Casildo Gonzalez; Diputado provincial.
- D. Vicente Villarroel; individuo de Ayuntamiento.
- D. Jacinto Búrgos; ganadero.

Cáceres.

- D. Francisco Porro; Diputado provincial.
- D. Blas Palomar; individuo de Ayuntamiento.
- D. Bernarbé Garcia Viniegra; ganadero.
- D. Juan Miguel Sanchez de la Campa.

Coria.

- D. Domingo Cándenas; Diputado provincial.
- D. José Saez; individuo de Ayuntamiento.
- D. Raimundo Garcia, ganadero.

Garrovillas.

- D. Norberto Garcia Cano; individuo de Ayuntamiento.
- D. Manuel Duran Martos; ganadero.

Granadilla.

- D. Andrés Batuecas; Diputado provincial.
- D. Estévan Corral; individuo de Ayuntamiento.

- lamiento.
- D. Leoncio Batuecas; ganadero.

Hoyos.

- D. Manuel Camison; Diputado provincial.
- D. Joaquin Casillas; individuo de Ayuntamiento.
- D. Nicasio Solis; ganadero.

Jarandilla.

- D. Gerónimo Enciso; Diputado provincial.
- D. Félix Montero; individuo de Ayuntamiento.
- D. Juan Anton; ganadero.

Logrosan.

- D. José Isidoro Calzada; Diputado provincial.
- D. Benito Trejo; individuo de Ayuntamiento.
- D. José María Cano; ganadero.

Montanehez.

- D. Alvaro Corral; Diputado provincial.
- D. Sebastian Laguna; individuo de Ayuntamiento.
- D. Agustin Gomez Huerta; ganadero.

Navalmoral.

- D. Diego Gonzalez; Diputado provincial.
- D. Angel del Monte; individuo de Ayuntamiento.
- D. Mateo Samaniego; ganadero.

Plasencia.

- D. José de la Calle; Diputado provincial.
- D. Rafael Eusebio Campo; individuo de Ayuntamiento.
- D. Juan Sanchez Ocaña; ganadero.

Trujillo.

- D. Aureliano G. Guadiana; individuo de Ayuntamiento.
- D. Jacinto Orellana; ganadero.
- D. Joé Perez Aloe; idem.

Valencia.

- D. Rodrigo Barrantes; Diputado provincial.
- D. Juan Gonzalez Marquez; individuo de Ayuntamiento.
- D. Amalio Gonzalez; ganadero.

Asimismo he acordado que la Junta ó Jurado de clasificacion y adjudicacion de premios se componga de los señores siguientes:

- D. Francisco Porro; Diputado provincial.
- D. Alvaro Corral; idem.
- D. Gaspar Calaff; Consejero provincial.
- D. Miguel Mayoralgo; individuo de la Junta de Agricultura.
- D. Antonio Cotallo; individuo del Ilustre Ayuntamiento.
- D. Aureliano G. Guadiana; id. del Ayuntamiento de Trujillo.



D. Joaquin Cabrera; Delegado de la cria caballar.
D. José García Viniegra; Visitador provincial de ganaderos.
D. Ramon Rodriguez Leal; ganadero.
D. Felipe Lozano; idem.
Sr. Marqués de Santa Marta; idem.
Sr. Marqués de la Conquista; idem.
El Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, Presidente.

Las Comisiones de los partidos dirijirán á mi autoridad cuantas observaciones y proposiciones crean oportunas al mejor éxito de la esposicion, y serán el conducto por donde se eleven y resuelvan cuantas cuestiones tengan relacion con este asunto.

He creido conveniente hacer las alteraciones que aparecen en las precedentes notas para facilitar el cumplimiento de los deberes que á las espresadas Juntas confio, seguro de que su celosa cooperacion será un nuevo título á mi consideracion y aprecio.

Cáceres 17 de Abril de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 90.

Real orden sobre uso y aprovechamiento de aguas y prevenciones para su cumplimiento.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 5 del actual, me comunica la real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Por reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente una real autorizacion para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demas empresas agrícolas é industriales de interés privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere y la actividad con que en las oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantía de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen orden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M. que solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las prevenciones siguientes:

Primera. Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género, dirigidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que previamente esté autorizado por el Gobierno con arreglo á lo prescrito en la real orden de 14 de Marzo de 1846.

Segunda. Esta prohibicion es estensiva á todas las demas obras de que habla la citada real orden, la cual, así como su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, se hallan vigentes en todas sus partes.

Tercera. Los Ingenieros Jefes de las provincias vigilarán por sí y por medio

de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen.

Cuarta. En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolicion, sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado.

Quinta. Los Gobernadores é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la repetida real orden de 14 de Marzo de 1846.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

De conformidad á lo prevenido en la preinserta real orden y á fin de que se lleve á efecto su mas estricta observancia, he acordado hacer á los Alcaldes de los pueblos de la provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes darán á la presente circular la mayor publicidad posible, para que teniendo todos conocimiento de estas prevenciones se abstengan de contravenir á ellas, evitando los perjuicios que en otro caso habria de irrogársele.

2.ª Los Alcaldes darán conocimiento á este Gobierno de mi cargo, de las obras construidas en sus respectivas jurisdicciones que aprovechen en cualquier forma aguas públicas, cuyos dueños no estén autorizados competentemente, para lo cual exigirán á todos la exhibicion de sus autorizaciones.

En este caso manifestarán el nombre del interesado, el sitio que ocupase la obra, aguas que aproveche, su objeto y época de su construccion.

3.ª A los dueños de las obras de esta clase que se construyen en la actualidad, se les exigirá igualmente la presentacion del documento que les autorice, y si no lo tuviesen ó no fuere competente, darán cuenta inmediata á este Gobierno para la suspension de las mismas, y para que justificada la contravencion á las citadas soberanas disposiciones, dé la orden oportuna á que tenga efecto la demolicion, que se ejecutará de oficio y á costa del interesado.

4.ª Cuando las obras afecten á aguas que atraviesen otras jurisdicciones, los Alcaldes de los pueblos interesados requerirán al del pueblo en cuyo término se construyó ó construya, al cumplimiento de las anteriores disposiciones, y si no lo efectuase darán parte á este Gobierno acompañando el informe ó contestacion dada por aquel.

5.ª La anterior disposicion como todas las de la presente circular, es estensiva á las obras municipales, á las de otras corporaciones, empresas ó comunidades.

Los expedientes que se incoen con arreglo á las disposiciones de 14 de Marzo de 1846, 21 de Agosto de 1849 y 22 de Junio del mismo año, serán instruidos y ultimados en esta dependencia del Gobierno con la mayor actividad posible.

Cáceres 19 de Abril de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

ANUNCIO OFICIAL.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por S. A. el Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza, á la persona que desempeñó la Depositaria de anualidades y vacantes eclesiásticas del obispado de Plasencia, en los diez primeros meses del año de 1822, y en el caso de haber fallecido, á sus herederos, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presenten en este Gobierno de provin-

cia, para hacerles saber una providencia de espresado Superior Tribunal.

Cáceres 16 de Abril de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid número 97, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por don José Trillo, al tenor de lo prescrito en la real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo llamado del Molino como fuerza motriz de una fabrica de harinas que intenta construir en el término de la villa de Adoves, provincia de Guadalajara, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa que ha de establecerse sobre el arroyo citado no excederá de dos pies sobre el álveo del mismo, refiriéndose á un punto fijo é invariable del terreno.

Segunda. El concesionario deberá construir un puente para el paso de los ganados, cuya anchura, fijada por el Ingeniero en ocho varas, podrá ser mayor si el Ayuntamiento, con los vecinos interesados, demostrase que no es suficiente para el objeto.

Tercera. Quedarán libres y espeditos los riegos de los propietarios que se hallan en el disfrute de ellos.

Cuarta. No podrá el concesionario destinar las aguas á riegos ni otros usos, debiendo las mismas volver al arroyo despues de haber actuado en el artefacto.

Quinta. El Ingeniero Gefe de la provincia vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1859. — Corvera. — Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 97, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por don Rafael Viana, al tenor de lo prescrito en la real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (p. D. g.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo llamado de los Vallejos como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Peraldeche, provincia de Guadalajara; debiendo ejecutarse las obras con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 98, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Abril de 1859, en los autos entre doña Margarita Amado, vecina de la villa de la Puebla del Caramiñal, y su marido don Tomás Lopez, que lo es del Puerto de San Pedro de Palmeira, sobre que se declare á este pródigo y se le nombre un curador ejemplar; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion admitida á Lopez,

de la providencia dictada en 11 de Setiembre de 1858 por la Sala primera de la real Audiencia de la Coruña, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo contra la sentencia pronunciada por dicha Sala en 6 de Julio próximo anterior, confirmatoria de la definitiva dictada en 22 de igual mes de 1857 por el Juzgado de primera instancia de Noya por la que se declaró á Lopez pródigo y por lo tanto incapaz de administrar sus bienes y los de su mujer, y se mandó proceder al nombramiento de un curador ejemplar:

Resultando que en 5 de Setiembre de 1856 acudió la doña Margarita al referido Juzgado, y ofreciendo la justificacion correspondiente, pidió el nombramiento de curador ejemplar á su marido, con arreglo á lo establecido en la seccion 3.ª del tit. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, si se estimaba su peticion comprendida en ese caso, y que si se creia estarlo en otro se diese la tramitacion oportuna, teniendo por verdadera demanda aquel escrito:

Resultando que contestada la demanda por Lopez, solicitó se desestimase; y habiendo insistido las partes en sus pretensiones en la réplica y dúplica, fué recibido el pleito á prueba:

Resultando que durante cierta suspension del término probatorio renunció el Procurador de Lopez el poder que tenia de este; y que habiéndose proveido se hiciese saber la renuncia al poderdante, antes de que esto se verificase se puso corriente el término de prueba, y al notificárselo al Procurador renunciante, contestó que se entendiera la diligencia con su representado, proveyéndose á esto en 1.º de Mayo de 1857 que no habia lugar á la solicitud del Procurador, mientras no constase haberse hecho saber la renuncia á Lopez:

Resultando que en 4 del mismo Mayo tuvo esto efecto; que en el siguiente 5 se notificó á dicho Procurador el despacho para la prueba contraria, citándole para ella, notificacion y citacion que admitió; y que habiendo justificado en el dia 6 haberse hecho saber la renuncia á Lopez, solicitando al mismo tiempo que todas las diligencias sucesivas se entendiesen personalmente con el mismo, recayó providencia en el espresado dia 6 admitiendo la renuncia, providencia que fué notificada al procurador renunciante y al de la otra parte:

Resultando que practicada la prueba testifical que suministró la Amado, se mandó se uniese á los autos y se entregasen estos para alegar de bien probado, lo que se hizo saber á Lopez por cédula por no habersele hallado, sin que compareciese, por lo cual la demandante le acusó la rebeldia, que se hubo por acusada, siguiendo sustanciándose los autos con los estrados por la no comparecencia del demandado, y recoyendo la sentencia definitiva referida antes:

Resultando que al notificarse á Lopez, dijo que apelaba, y que admitida la apelacion al citar y emplazarle para ante la Audiencia, aunque manifestó darse por citado y emplazado, presentó escrito en el Juzgado inferior por medio de Procurador autorizado con un poder general para pleitos, otorgado en 10 de Junio de 1857, solicitando que se repusiera el pleito al estado que tenia cuando habia debido notificársele la providencia por la cual se admitió el desistimiento de su Procurador anterior; que se desglosasen las pruebas, dándole vista para articular, y que en caso de no estimarse así, se uniera á los autos este escrito para que obrara en la Superioridad los efectos á que hubiere lugar.

Resultando que denegada la precedente solicitud, unido el escrito en que se dejó y remitidos los autos á la Audiencia presentó escrito Lopez en ella pidiendo se declarase nulo todo lo actuado desde la providencia referida de 6 de Mayo, mandándose en su consecuencia que se repu-

era el pleito al estado que tenia cuando aquella debió notificarse al Juzgado inferior para continuar la sustanciacion con arreglo á derecho; y que en caso de no estimarse la nulidad, acerca de la cual se consignaba la conducente protesta para los efectos que hubiese lugar segun el artículo 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse cometido en primera instancia una falta de las que dan lugar al recurso de casacion segun el art. 1013, se revocase la sentencia definitiva, recibiendo para esto el pleito á prueba:

Resultando que la Amado solicitó la confirmacion con costas de la misma sentencia; que se recibieron los autos á prueba, habiendo suministrado Lopez la testifical que estimó oportuna; y que las partes alegaron de bien probado, solicitando la apelante se revocase la sentencia y desestimase la demanda, sin esponer ni pedir nada acerca de nulidad, y por el contrario la de la Amado la confirmacion con costas de la misma sentencia:

Resultando que recayó la referida al principio confirmatoria de la definitiva de primera instancia, y que contra ella interpuso Lopez recurso de casacion, alegando ser práctica inconcusa y jurisprudencia establecida el que las providencias deben notificarse á las partes, y mas siendo de la trascendencia de la de 6 de Mayo de 1857, diciendo, al terminar el recurso, que le interponia fundado en el artículo 1.012 de la espresada ley de Enjuiciamiento por la infraccion de la doctrina y jurisprudencia, y en la causa 5.ª del 4.013 por la falta de citacion para prueba en primera instancia:

Resultando, finalmente, que á este recurso se dictó la providencia de cuya apelacion se trata, declarando no haber lugar á su admision:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que D. Tomás Lopez interpuso el recurso de casacion de que se trata contra una sentencia definitiva, en tiempo oportuno, designando la causa 5.ª que entre las de nulidad determina el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, y que en el escrito de agravios reclamó la falta que dijo se habia cometido en la primera instancia, cumpliendo de este modo con lo prevenido por los artículos 4.025 y 4.019 de dicha ley:

Considerando que, concurriendo las circunstancias espresadas, la Sala debió haber admitido el recurso, porque toda otra cuestion es de la esclusiva competencia de este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y admitimos, previo el depósito de 2.000 rs., el espresado recurso de casacion; mandando como mandamos, que se proceda á su sustanciacion, y que se saque y remita á su tiempo á la real Audiencia de la Coruña copia certificada de la nota puesta por el Relator en el apuntamiento acerca de papel sellado y notificaciones, para que provea lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Abril de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 98, del año actual, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid á 5 de Abril de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Laviana y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de los procedimientos contra Elias Martinez por desobediencia al Alcalde Pedáneo de Laviana y resistencia al mismo y á los Guardias civiles que le auxiliaban:

Resultando que segun aparece de las actuaciones formadas por la jurisdiccion militar, la noche del 17 de Octubre de 1858, Elias Martinez, bastante embriagado, prorumpió en insultos y amenazas en una calle de Laviana contra un Cabo y dos individuos de la Guardia civil que le hicieron la intimacion de que se retirase á su casa cesando de alterar el orden, desobedeciendo tambien al Alcalde pedáneo, llamado por el Cabo despues de ese suceso, hasta el punto de que se vió obligada aquella Autoridad á sujetarle, lo que consiguió con el auxilio de la Guardia civil, que en el acto reclamó, y Elias Martinez fué conducido á la cárcel, no sin haber causado lesiones leves á dos individuos de dicho cuerpo, al uno de una patada y al otro de un mordisco:

Resultando que al día siguiente el Alcalde constitucional de Laviana celebró, con audiencia del Promotor fiscal, juicio de faltas, en el que Elias Martinez, no habiendo contradicho la narracion que hizo el Alcalde pedáneo de lo que pasó en su presencia, fué condenado á 15 días de arresto en la cárcel, reprension, costas y gastos del juicio; y dicha sentencia por haberse conformado con ella el reo, se llevó á ejecucion:

Resultando que por su parte el Cabo de la Guardia civil tambien al día siguiente dió conocimiento del suceso á sus Jefes, los cuales dispusieron la formacion de causa, en lo que se inició la cuestion jurisdiccional cuando el Fiscal reclamó la entrega del procesado:

Resultando, por último, que el Juez de Laviana, fundado principalmente en que no pueden separarse la desobediencia al Alcalde pedáneo y la resistencia al mismo y á los Guardias civiles que le auxiliaban, ni cabe ya abrirse en esta parte nuevo procedimiento, anunció la competencia, que aceptó el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, apoyándose en que los que insultan, atropellan ó hacen resistencia á la Guardia civil quedan sujetos á la jurisdiccion militar con arreglo art. 4.º, lit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército y real orden de 8 de Noviembre de 1846:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elio:

Considerando que los hechos que han dado lugar al procedimiento son el de insultos y amenazas á la Guardia civil, cuando los tres individuos de este cuerpo acudieron solos al sitio en que se causaba el desorden y el de desobediencia al Alcalde pedáneo, y resistencia al mismo y á los Guardias civiles que le auxiliaban, despues que dicha Autoridad se presentó en él por el llamamiento del cabo.

Considerando que sin embargo de haberse hallado en el acto de la prision de Elias Martinez presentes los Guardias civiles que sufrieron insultos como el Alcalde pedáneo, la resistencia fué á éste, y no especial en aquella ocasion á los Guardias.

Considerando, por otra parte, que la reclamacion de la jurisdiccion militar en este punto es estemporánea, porque sentenciado ejecutoriamente el hecho como indivisible en el juicio de faltas, el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja ya no puede conocer de él, á no ser que el reo fuera sometido á dos juicios por el mismo hecho, lo que en buenos principios es de todo punto inadmisibile:

Considerando que antes de la presen-

tacion de la Autoridad civil en el sitio del desorden, los Guardias civiles fueron insultados determinadamente, lo que constituyó un hecho aislado, el cual se halla por juzgar todavia:

Considerando que segun lo dispuesto en la real orden de 8 de Noviembre de 1846, está aplicado á los que insultaren, atropellaren ó hicieren resistencia á la Guardia civil al desafuero contenido en el artículo 4.º, lit. III, tratado 8.º de las ordenanzas generales del ejército, con cuya disposicion están conformes las de la real orden de 12 de Diciembre de 1856.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las amenazas é insultos que se suponen dirigidos á los Guardias civiles antes del llamamiento de la autoridad corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, y que no ha lugar á resolver la cuestion jurisdiccional provocada por el mismo Juzgado en cuanto al hecho de resistencia cuando la Guardia civil auxiliaba al Alcalde pedáneo; y mandamos que se devuelvan sus respectivas actuaciones á los Juzgados para que procedan con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Se anuncian los industriales que han sido declarados fallidos en la contribucion industrial y de comercio de esta provincia.

En cumplimiento á lo mandado en la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de Contribuciones, de 26 de Junio de 1856, se inserta á continuacion la lista de los individuos que han sido declarados fallidos en la contribucion industrial y de comercio, para conocimiento de quien corresponda, y á fin de que dichos sujetos no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su cualidad de contribuyentes.

Cañaverall.

Pedro Prieto, herrero.

Navalmoral de la Mata.

Francisco Polo, sastre.
Carlos Ciarán, carpintero.

Plasencia.

Antonio Mediante, carnicero.
Santos Rodriguez, portador con una caballería mayor.

Trujillo.

Narciso Borrega, agente de negocios.
José Quesada, tabernero.
Alonso Sanchez, idem.
Dolores Alberola, idem.
José Quesada, tablajero.
José Barquillo, idem.
Antonio Carretero, herrador.
Tomás Mogollon, sastre.
Juan Garcia, zapatero.
Agustin Secos, casa de huéspedes.
Juan Sanchez Calderon, puesto de frutas.

Manuel Alvarez, idem.
Maria del Carmen de la Iglesia, mercader ambulante.

Maria Pues, id. de tegidos.
Domingo Mena, id. de encajes.
Bartolomé Mena, id. de puntilla.
Bráulio Garcia Vaquero, id. id.

Cáceres 15 de Abril de 1859.—P. I.,
Pedro Gomez Salazar.

El miércoles 27 del actual y hora de las cuatro de su tarde, dará principio en el Almacén de comisos de esta capital y por lotes que estarán de manifiesto, la venta de los géneros existentes procedentes de varias aprehensiones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Cáceres 16 de Abril de 1859.—P. I.,
Pedro Gomez Salazar.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Don Tomás Belestá, doctor en sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica catedral y Rector de la Universidad literaria de esta ciudad etc.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la real orden de 10 de Agosto último, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que á continuacion se espresan:

PROVINCIA DE CACERES.

Escuelas elementales completas que se proveerán por concurso.

De niños.

La de Berzocana, con 3.300 reales, casa y retribuciones.
Otra de Santiago del Campo, con 2500 reales, id. id.

De niñas.

La de Escorial, con 2.200 rs., idem idem.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas elementales completas.

De niños.

Alamedilla, con 2.500 rs., casa y retribuciones.
Boada, id. id. id.
Cantagallo, id. id. id.
Casas del Conde, id. id. id.
Navacarros, id. id. id.
Sanchoello, id. id. id.

De niñas.

Calzada de Valdunciel, con 4.666 reales, id. id.
Rágama, con id. id. id.

Incompletas de niños.

Castillejo de Martin Viejo, con 4.800 reales, id. id.
Castillejo de dos Casas, con 4.000 reales, id. id.
Aldeavieja, con 1.740 rs., casa y 400 reales de retribuciones.
Nava de Solroval, con 4.300 rs., casa y retribuciones.
Negrilla, con 1.200 rs., id. id.
San Cristóbal de la Cuesta, id. id. id.
Santa Marta, con 800 rs., id. id.
Tavera de abajo, con 600 rs., idem idem.

Los señores profesores de ambos sexos que pretendan escuelas completas, dirigirán sus solicitudes á las secretarías de las respectivas Juntas, acompañadas del correspondiente título ó testimonio del mismo, una certificacion del Cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta y rela-

cion de sus méritos y servicios; y para las incompletas, la certificación de aptitud y moralidad que previene el artículo 181 de la ley de Instrucción pública, en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio.

Salamanca 12 de Abril de 1859.—
Dr. Tomás Belestá.

La Junta provincial de Instrucción pública de Avila, me dirige el anuncio siguiente:

Oposiciones á escuelas vacantes.

Con arreglo al espíritu de la ley de Instrucción pública en su art. 114, práctica admida ya en la mayor parte de las provincias y necesidades de la enseñanza, esta Junta superior ha dispuesto crear una escuela normal modelo para aspirantas á maestras de instrucción primaria, cuya plaza de Directora, dotada de fondos provinciales con 6.000 rs., retribuciones y casa, se proveerá por oposicion en conformidad á lo prevenido en la real órden de 7 de Julio de 1850 y art. 185 de la ley de Instrucción pública, cuyos ejercicios tendrán lugar los días 29 y 30 del mes actual: siendo preferidas las aspirantas que reúnan todas ó la mayor parte de las circunstancias siguientes:

Tener al menos 25 años de edad.
Haber obtenido título de superior.
Acreditar debidamente una conducta moral y religiosa intachables.
Haber estado al frente de algun establecimiento público de enseñanza, sostenido de fondos generales, provinciales ó municipales y hayan dado en ellos mejores resultados.

La aspiranta que siga en mérito á la anterior será propuesta para la plaza de segunda maestra de dicha escuela con 3.500 rs. pagados de fondos municipales, 875 de retribuciones y casa, y la que ocupe el tercer lugar, para la elemental completa de niñas de la villa de Piedrahita, dotada con 3.300 rs., 825 de retribuciones y casa.

Salamanca 12 de Abril de 1859.—El Rector, Dr. Tomás Belestá.

Don Santiago Blazquez, primer Teniente Alcalde de esta ciudad y Presidente interino de su Ayuntamiento etc.

Hago saber: Que en el pago de Viñas de San Clemente, de esta ciudad, lindando con la llamada de la Coria, propia de don José Martinez Bubio, existe un casarón ó edificio ruinoso, cuya tasacion y venta á censo reservativo se halla solicitada, por ignorarse su legítimo dueño.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que si alguna persona se creyese con derecho á citadas ruinas, se presente en esta Alcaldía á justificarlo, pues pasado dicho término y prévias las formalidades debidas, se rematará en el mejor postor.

Trujillo Abril 15 de 1859.—Santiago Blazquez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Hallazgo de una yegua.

En poder de un vecino de este pueblo se halla depositada de mi orden una yegua de edad cerrada, pelo castaño oscuro, de seis cuartas de alzada, lunares en los costillares y algunos pelos blancos en el labio superior; la cual fué hallada estraviada á la conclusion de la feria que se ha celebrado en esta poblacion en el presente año.

Lo que se anuncia al público por medio del periódico oficial de la provincia, con el fin de que llegando á noticia de su legítimo dueño pueda disponer su recogido al cual le será entregada previo pago

de los costos causados y acreditando en debida forma su pertenencia.

Torrequemada 12 de Abril de 1859.—El Alcalde, Gerónimo Bonilla.—Por su mandado, Alonso Rodrigo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

La corporacion municipal que presido en sesion de este dia ha acordado la subasta de los pastos de verano y agostadero de las fincas de propios y comunes de esta villa, que tendrá efecto el dia 20 y 26 del corriente, en esta casa consistorial, de tres á cuatro de sus tardes bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Herguijuela 14 de Abril de 1859.—El Alcalde, Alonso Torero.—José Yuste, Secretario.

Don Pablo Jacinto de las Heras, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Cáceres.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de Almendralejo se siguió pleito entre Estéban Blanco y sus hermanos Manuel, Mateo y Juan Antonio Blanco y otros, sobre pago de 131 fanegas y cuartilla de trigo, en el cual, luego que estuvo en estado, se dictó por el Juez del mismo partido la sentencia siguiente:

Sentencia.

«En la ciudad de Almendralejo, á 26 de Agosto de 1858, en el pleito ordinario seguido en este Juzgado á instancia de Estéban Blanco, y en su nombre y representación el Procurador D. Felipe Luengo, en solicitud de que Manuel, Mateo y Juan Antonio Blanco, Baltasar Flores y Mateo Blanco Bayon, como maridos respectivos de Bibiana y Antonia Blanco, representados por el Procurador D. Juan Trava-do, Francisco Pedro Blanco y el menor Francisco Blanco Paredes por su curador don José Pedrera, todos de esta vecindad, le satisfagan, como herederos de su difunta madre Maria Bote, 131 fanegas y cuartilla de trigo que en union de su hermano Mateo vendió de la propiedad de su referida madre, y con su orden, á don Juan Bautista Siffredi, de este propio domicilio, y las que ha entregado de las suyas al Siffredi en razon á haber sido demandado con su espresado hermano y negádose éste á que se verificara dicha entrega.

Resultando que segun el recibo que obra al folio tres de estos autos, se confiesa por D. Juan Bautista Siffredi haber recibido del demandante las 131 fanegas y cuartilla de trigo que se cuestionan y que le fueron vendidas por el mismo y el demandado Mateo Blanco en el concepto de mandatarios de su difunta madre Maria Bote.

Resultando que el Mateo Blanco niega su intervencion en este contrato de venta, no apareciendo tan cumplidamente como debiera que la finada Maria Bote diera orden ó encargo á sus mencionados hijos para efectuar el mismo:

Considerando que aun en el caso hipotético de existir dicho encargo segun declaracion del demandante, se vendió el trigo y se invirtió su valor en pagos de créditos existentes contra su finada madre, y los que constan de los recibos y lista que obraban en poder del albacea de la testamentaria de la Bote, hoy en estos autos:

Considerando que si el valor del trigo vendido se invirtió en pagar dichos créditos, como asegura el demandante, no debieron nunca presentarse los recibos de los mismos para que el albacea le reintegrase de su importe, ni menos admitir el reintegro que se le hiciera en las particiones de su difunta madre, con las cuales prestó su conformidad:

Considerando que Estéban Blanco no ha justificado su demanda tan bien y cumplidamente como los demandados lo han hecho de las escepciones propuestas:

Considerando que estos autos se han seguido en rebeldia de los demandados Francisco Pedro Blanco y de D. José Pedrera como curador del menor Francisco Blanco Paredes:

Vistas las leyes 1.^a, 6.^a y 23, título 5.^o, Partida 3.^a, y la 17, título 10, libro 3.^o del Fuero Real,

Fallo.

No ha lugar á la presente demanda, de la cual se absuelve á los demandados, y se condena en costas al demandante. Notifíquese á las partes, entendiéndose respecto a Francisco Pedro Blanco y don José Pedrera, como curador del menor Francisco Blanco Paredes, con los estrados de este Juzgado, que se verificará en la forma ordinaria, remitiéndose testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador de esta provincia para que disponga su insercion en el Boletín oficial segun lo dispuesto en el art. 1.199 de la ley vigente. Pues por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. D. Pedro Zabala y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia de hoy, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro Zabala.—Ante mí, Antonio Perez Cubelo.

De este fallo interpuso apelacion Estéban Blanco, y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, se remitió el pleito á esta Superioridad, donde comparcidas que fueron las partes, se sustanció por sus trámites legales la segunda instancia, y visto el pleito en la referida Sala, se determinó con la sentencia cuyo tenor y el de su publicacion es como sigue:

Sentencia.

«En la villa de Cáceres, á 1.^o de Marzo de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de Almendralejo que ante Nos ha pendido y pende, entre partes, de una Estéban Blanco, vecino de dicha ciudad, y en su nombre el Procurador D. Juan José Casati, de otra Manuel, Mateo y Juan Antonio Blanco, por sí, Baltasar Flores y Mateo Blanco Bayon, como maridos respectivos de Bibiana y Antonia Blanco, de la propia vecindad, representados por el tambien Procurador D. Manuel Palomar, y de otra Francisco Perez Blanco y don José Pedrera, en concepto de curador ad litem del menor Francisco Blanco Paredes, y en su rebeldia los estrados de este superior Tribunal, sobre pago de 131 fanegas y cuartilla de trigo, en apelacion de la sentencia del Juez inferior por la que á virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que contiene, se declara no haber lugar á la demanda, de la cual se absuelve á los demandados, y se condena en costas al demandante:

«Visto;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada, y publíquese la presente en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por ella, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Corral.—Fernando Baile.—Pascual María de Altolaguirre.—Agustin de Posada.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el dia de hoy, de que certifico.

Cáceres 1.^o de Marzo de 1859.—Pablo Jacinto de las Heras.

Y á fin de que dicha sentencia sea inserta para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo la presente con la debida referencia, que firmo en

Cáceres á 14 de Abril de 1859.—Pablo Jacinto de las Heras.

Como Escribano del número y Juzgado de esta villa de Jarandilla

Certifico y doy fé: Que por el señor Juez de primera instancia de ella, y mi oficio, se ha seguido expediente á instancia de Rafael Pizarro, sobre que se le declare pobre para litigar contra José Sanchez Candelario, en el que se ha dictado la sentencia y pronunciamiento del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Jarandilla, á 12 de Abril de 1859, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Rafael Pizarro, vecino de esta villa, sustanciado con los estrados del Juzgado, en rebeldia de José Sanchez Candelario, curador para los bienes de Manuel y Maria Lorenzo, y con audiencia del Promotor fiscal:

Resultando que Rafael Pizarro no posee mas utilidades que las que le proporciona su oficio de hornero, por cuya industria paga de contribucion 59 reales con 62 céntimos, y las de una parte de casa, cuyo valor en renta está calculado al año en 20 reales:

Considerando que los dos rendimientos espresados son notoriamente inferiores á los tipos señalados en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Rafael Pizarro, vecino de esta villa, con derecho por lo tanto á usar del papel del sello correspondiente, y á disfrutar de los demas beneficios que establece el art. 181 de la enunciada ley de Enjuiciamiento civil. Pues así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, despues de hecha saber en los estrados del Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé.

Jarandilla y Abril 12 de 1859.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

Y para que conste y obre los efectos que hay á lugar, con la debida referencia estampo el presente en un pliego del sello de pobres, que signo y firmo en Jarandilla y Abril 12 de 1859.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

El Administrador Depositario de todas rentas en el partido administrativo de Trujillo etc.

Hace saber: Que el dia 16 de Mayo próximo de doce á dos del dia, se sacan á subasta en dicha oficina 70 cajones de pino, procedentes de pólvora de minas, que se hallan existentes vacios en el almacén de dicha ciudad, bajo el tipo de 6 reales cada uno, en lotes de 10, 20, 30 y 40 cajones, segun está prevenido; cuyo remate que se publica para conocimiento de la provincia, no se llevará á cabo, ni su valor ingresará en Depositaria, en tanto el expediente no obtenga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, á la que se remitirá este al dia siguiente de celebrado aquel, por el conducto de instrucción.

Trujillo 16 de Abril de 1859.—Juan J. Machado.—Por mandado de dicho señor, Pedro Pedraza y Cabrera.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha.